



Defensoría del Pueblo de la Nación

2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCIÓN N° 00066/21 - ACTUACIÓN N° 10222/16 - [REDACTED] - s/demora en resolver una solicitud de reparación por parte de la Secretaría de Derechos Humanos - SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN.

VISTO la actuación N° 10.222/16, caratulada "[REDACTED] sobre demora en resolver una solicitud de reparación por parte de la Secretaría de Derechos Humanos", y,

CONSIDERANDO:

Que, el interesado nombrado en la carátula solicitó la intervención de esta Defensoría del Pueblo por la demora de la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN en resolver su solicitud de reparación registrada bajo expediente N° S04:0024.067/11.

Que, por Nota N° NO-2021-00011018-DPN-SecGral#DPN se cursó requerimiento al CENTRO DE ASISTENCIA A VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS "DR. FERNANDO ULLOA", quien contestó mediante Nota N° NO-2021-88602054-APN-DCVVDDHH#MJ.

Que, sobre este caso, respondió: "7. [REDACTED] Exp. S04:0024.067/11 se encuentra en el Centro Ulloa desde el 08-04-2016 pendiente de derivación para realizar la evaluación de daño en el sistema público de salud de la provincia de San Luis".

Que, por la problemática en general, hizo saber: "de conformidad con el Decreto PEN 141/2011, el Centro Ulloa tiene entre sus acciones "Supervisar la realización de las Juntas Médicas requeridas por las Leyes N° 24.043 y N° 25.914 para la evaluación de lesiones". Por su parte, la Resolución 1118/2014 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación establece que "Cuando el beneficiario, sus causahabientes y/o apoderado de los mismos realicen la solicitud de ampliación del beneficio por las lesiones gravísimas establecidas en el último párrafo del artículo 4° de la Ley N° 24.043, la COORDINACION LEY 24.043 de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE POLITICAS REPARATORIAS remitirá el expediente a la COORDINACIÓN DE ATENCIÓN A VICTIMAS DEL TERRORISMO DE ESTADO del CENTRO DE ASISTENCIA A VICTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS "DR. FERNANDO ULLOA", la cual, en caso de que resulte pertinente la conformación de una Junta Médica, la requerirá al MINISTERIO DE SALUD en el marco del CONVENIO DE ASISTENCIA TÉCNICA Y COOPERACIÓN entre el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y el MINISTERIO DE SALUD, protocolizado bajo el N° 2688, o municipal, según el caso, acompañando los antecedentes documentales y toda información útil a los efectos de su realización" y también que "Recibido el resultado de la Junta Médica por la COORDINACIÓN DE ATENCIÓN A VICTIMAS DEL TERRORISMO DE ESTADO del CENTRO DE ASISTENCIA A VICTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS "DR. FERNANDO ULLOA", ésta informará si la Junta Médica cumple con los requisitos exigidos por la normativa aplicable. De corresponder, podrá requerirse a los profesionales que

integraron la Junta Médica una ampliación de la misma o las aclaraciones que resulten necesarias. Una vez elaborado dicho Informe, el expediente se remitirá a la COORDINACIÓN LEY 24.043 de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE POLÍTICAS REPARATORIAS para la prosecución del trámite”.

Que, agregó: *“también resulta pertinente mencionar que con fecha 30 de septiembre de 2015 se firmó en el marco del Consejo Federal de Derechos Humanos el Convenio entre las altas autoridades de Derechos Humanos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación que señala entre sus acciones la de ‘acompañar y fortalecer las gestiones necesarias para la realización de las Juntas Médicas en el marco de las leyes reparatorias de los beneficiarios que así lo requieran”.*

Que, al respecto, cabe recordar que esta Defensoría del Pueblo por Resolución N° 114/19 recomendó al MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN que revea los procedimientos establecidos en la Resolución MJSyDH N° 1.118/14 y evalúe las modificaciones que resulten pertinentes a fin de agilizar los tiempos, las formas y mejorar la acreditación del daño de manera eficiente.

Que, en dicho decisorio se expresó que las medidas informadas (por la JEFATURA DE GABINETE DE ASESORES, el CENTRO DE ASISTENCIA A VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS "DR. FERNANDO ULLOA" y la SUBSECRETARIA DE PROTECCIÓN Y ENLACE INTERNACIONAL EN DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN mediante Notas Nros. NO-2017-14662097-APN-MJ, NO-2018-06530148-APN-DCWDDHH#MJ, y NO-2019-12987668-APNSSPYEIDH#MJ, respectivamente) resultan insuficientes teniendo en cuenta que los expedientes de cada interesado mencionados en sus considerandos se encuentran en el citado Centro de Asistencia desde hace varios años, e iniciados durante 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, sin vislumbrar posibilidad alguna de una resolución dentro de un breve plazo, y ello constituye una grave disfuncionalidad administrativa en los términos del artículo 14 y concordantes de la Ley N° 24.284.

Que, también, se dijo en esa oportunidad que -en la práctica- el procedimiento establecido en la Resolución MJSyDH N° 1.118/14, ha demostrado no ser efectivo y se presenta actualmente como una barrera que demora injustificadamente la resolución de los beneficios previstos en las Leyes de Políticas Reparatorias Nros. 24.043 y 25.914.

Que, cabe recordar, que los artículos 1°, inciso f), y 30 de la Ley de Procedimientos Administrativo N° 19.549 establecen el derecho a una decisión fundada.

Que, al respecto, se ha expresado que *"no decidir o decidir fuera de plazo constituyen conductas irregulares de la Administración, que perjudican al particular y atenta contra el accionar eficaz de aquélla"* (Régimen de Procedimientos Administrativos Ley 19.549; HUTCHINSON, Tomás; Ed. Astrea; ed. 2003; pág. 181).

Que, en el mismo sentido, se señaló que *"la Administración pública tiene el deber jurídico de pronunciarse expresamente frente a las peticiones de los particulares"* (MARIENHOFF, Tratado de derecho administrativo, t. 1, p. 735; DIEZ, Derecho Administrativo, t. 11, p. 250; SAYAGUES LASO, Tratado de Derecho Administrativo, t. 1, p. 435; ROYO VILANOVA, Elementos de Derecho Administrativo, t. 1, p. 108; citados en: Amparo por Mora de la Administración Pública, CREO BAY, Horacio D. y HUTCHINSON, Tomás, Ed. Astrea, ed. 2006, pág. 3).

Que, en la cuestión bajo análisis, se halla en juego el ejercicio efectivo del derecho de *peticionar a las autoridades* que establece el artículo 14 de la Constitución Nacional. Al comentar esta norma, se señaló que *"el silencio o la mora prolongados constituyen un acto arbitrario que lesiona el derecho de peticionar"* (Constitución Nacional, comentada y concordada, ZARINI, Helio Juan; Ed. Astrea; ed. 2006, pág. 54).

Que, por otra parte, la doctrina constitucional ha expresado que *"cuando la petición se radica ante órganos de la administración pública por los administrados, entendemos que el órgano requerido debe contestar la petición, o sea, emanar una relación acerca de la pretensión incoada en la petición. En tal hipótesis, si la administración no estuviera obligada a pronunciarse, el derecho de peticionar carecería de sentido"* (Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Tomo I B, BIDART CAMPOS, Germán J., Ed. Ediar, ed. 2001, pág. 195).

Que, además, el derecho '*de peticionar a las autoridades*' también se encuentra contemplado en los tratados internacionales que incorpora el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional; ejemplo de ello, es el artículo XXIV, DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE que reza: "*toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución*".

Que, por otra parte, los crímenes de lesa humanidad son graves violaciones a los derechos humanos. En ese marco, la obligación estatal de investigar, juzgar, sancionar y reparar estas violaciones, se encuentran plasmados en distintos instrumentos internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional como ser la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (cf. artículos 1.1 y 8), el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (artículos 2 y 14.1), la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (artículos 1, 4, 6 Y 9) Y la CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES (artículos 4 y 5).

Que, los compromisos del Estado dirigidos a asegurar justicia por las graves violaciones a los derechos humanos exigen que las políticas y acciones que se emprendan se centren en los derechos de las víctimas a la tutela judicial efectiva, en los recursos y las reparaciones (8 y 25 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS).

Que, las denominadas "*Leyes Reparatorias*" (Nros. 24.043, 24.321, 24.411, 25.914, 26.564 Y 26.913), forman parte de las distintas políticas públicas llevadas adelante por el Estado desde el advenimiento de la democracia, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales consistente en plasmar "*la reparación económica integral de las víctimas del terrorismo de Estado*", entre otras tantas medidas.

Que, el artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que es misión del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados por aquélla y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la administración.

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que se formalizó la petición por parte del interesado ante la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, resulta necesario recomendar a dicho Organismo que adopte las medidas necesarias para que se constituya la Junta Médica que evalúe al señor [REDACTED] en cuanto a la acreditación del daño que establecen las Leyes Nros. 24.043 y/o 25.914, y resuelva la solicitud del interesado según corresponda.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la Ley N° 24.284, modificada por la Ley N° 24.379, la autorización conferida por los señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Congreso de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su Resolución N° 1/2014, del 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello;

EL SUBSECRETARIO GENERAL A /C DE LA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- RECOMENDAR a la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN que adopte las medidas necesarias para que se constituya la Junta Médica que evalúe al señor [REDACTED] en cuanto a la acreditación del daño que establecen las Leyes Nros. 24.043 y/o 25.914 y resuelva su petición según corresponda.

ARTICULO 2°.- Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

RESOLUCION N° 00066/21.